

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
Panel VIII**

**RAMÓN J. REYES  
GONZÁLEZ**

**Recurrente**

**V.**

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido**

**KLRA20170805**

**Revisión**

**Administrativa**

Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

**Caso Núm.**

**ICG-580-2017**

**Sobre:**

SOLICITUD DE  
MANTENER EL  
CABELLO LARGO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico a 22 de diciembre de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Ramón Reyes González, en adelante parte recurrente o el recurrente, y nos solicita que se revoque la respuesta en reconsideración emitida el 27 de octubre de 2017 y notificada el 6 de noviembre de 2017, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación donde se reiteró que el recurrente debe mantener su cabello recortado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

**I.**

Los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso son los siguientes:

El 18 de mayo de 2017 el recurrente presentó una *Solicitud de remedio administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Alegó que es homosexual, y se está dejando crecer el cabello, aunque lo mantiene recogido cuando

---

<sup>1</sup> La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

está en áreas comunes. Que le están requiriendo que se corte el cabello cuando el *Manual sobre el Plan de Mantenimiento y Salud Ambiental* (Manual) solo requiere que el cabello esté acicalado. Indicó que dicho Manual es el mismo que le aplican a las confinadas y a ellas no le requieren que se recorten el pelo.

El 29 de agosto de 2017, se remitió la *Respuesta al miembro de la población correccional*. Se le notificó que de acuerdo al Manual, los confinados tienen que estar con sus cabellos recortados, que ello solo está relacionado con la higiene y no con las respectivas orientaciones sexuales. El recurrente el 10 de octubre de 2017, la cual fue recibida el 27 de octubre de 2017 por la División de Remedios Administrativos instó una *Solicitud de reconsideración*.<sup>2</sup> Reiteró que es normal llevar el cabello largo, que es homosexual y que se está discriminando por ello a requerirle que se recorte el cabello. El 27 de octubre de 2017 la *División de remedios administrativos* emitió *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* donde informó que se acogía su petición de reconsideración.<sup>3</sup>

Ese mismo día notificada el día 6 de noviembre de 2017, la *División de remedios administrativos* emitió Resolución en la cual confirmó la respuesta recurrida.<sup>4</sup> Concluyó el coordinador regional que, aunque el Manual no es preciso en cuanto a definir el termino acicalado y no establece que los confinados tienen que estar totalmente afeitados y recortados, los mismos deben mantener un corte de cabello y/o barba que se le pueda identificar adecuadamente. Las normas existentes en la Institución Penal están basadas en intereses institucionales como lo son la seguridad, higiene y salubridad. Concluyó que la orientación sexual del recurrente no quedaba menoscabada por la exigencia reglamentaria que establece que los confinados mantengan su cabello recortado por razón de higiene. Aun en el caso de las confinadas, a estas se le exige el cabello limpio y recogido por razón de higiene y seguridad institucional.

---

<sup>2</sup> Anejo III Recurso

<sup>3</sup> Anejo V Recurso

<sup>4</sup> Anejo VI Recurso

Inconforme el recurrente presentó el recurso que hoy atendemos el 9 de noviembre de 2017.<sup>5</sup> Planteó en dicho escrito que se le está violentando sus derechos constitucionales, ya que le obligan a tener el pelo corto cuando él lo mantiene recogido, limpio y acicalado. Entiende que se le está dando un trato distinto por su condición de hombre comparado a las confinadas, a quien se les permite el cabello largo.

Procedemos a adjudicar, prescindiendo de otros trámites, según nos lo autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) del reglamento de este Tribunal.

## II

### A. Revisión Judicial de una Decisión Administrativa

En repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son éstos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACo v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, 184 DPR 704 (2012); *Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand*; 173 DPR 900, 902 (2008); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.P.E.*, 173 DPR 934, 938 (2008); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821,822 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310,312 (2006); *López v. Administración*, 168 DPR 749,751 (2006); *Comisionado de Seguros v. Puerto Rican Insurance Agency*, 168 DPR 659,666 (2006); *Hernández v. Centro Unido*, 168 DPR 592,592-593 (2006); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582,582-583 (2005); *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156,160 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716,727-728 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69,70 (2004).

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales **será la razonabilidad en la actuación de la agencia**. *López v. Administración*, supra; *Camacho v. A.A.F.E.T.*, 168 DPR 66,91 (2006); *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra. Las determinaciones de hechos de

---

<sup>5</sup> *Álamo Romero v. Admr. de Corrección* 175 DPR 314 (2009)

organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Torres Santiago v. Dpto. Justicia*, 181 DPR 969,1002 (2011); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684,686-687 (2006); *Camacho v. A.A.F.E.T.*, supra; *Polanco v. Cacique Motors*, supra; *Otero v. Toyota*, supra; *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, S.E.*, 160 DPR 409,412-413 (2003). *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). En el caso de *P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental*, 166 DPR 599, 603 (2005), el Tribunal Supremo reiteró que “los tribunales se abstendrán de apoyar una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o, lesionó derechos constitucionales fundamentales.

Por esta razón, una determinación formulada por el Departamento de Corrección debe ser sostenida por el foro judicial, siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial.<sup>6</sup> De ordinario, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 355. La mencionada norma sobre la deferencia a las determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de su experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901(1999); *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 DPR 450 (1997); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521(1993); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858 (1989).

---

<sup>6</sup> El Tribunal Supremo ha definido *evidencia sustancial* como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.”, *Misión Industrial v. Junta de Calidad Ambiental*, 146 DPR 64 (1998). Ello es así, aunque exista prueba conflictiva de la que puedan inferirse conclusiones distintas a las adoptadas por la agencia administrativa. *Junta de Relaciones del Trabajo v. Línea Segura*, 89 DPR 840, 846 (1964).

### III.

Examinado y evaluado el recurso presentado por la parte recurrente, determinamos confirmar la determinación administrativa.

El recurrente no nos ha puesto en condiciones para derrotar la presunción de regularidad y corrección que cobijan las decisiones administrativas. El *Manual Sobre el Plan de Mantenimiento y Salud Ambiental del Departamento de Corrección y Rehabilitación* (el Manual) de 22 de agosto de 2008, tiene el propósito de establecer los procedimientos para cumplir con las normas de salud y proveer las instrucciones generales relacionadas a la higiene, limpieza y mantenimiento en las instituciones correccionales. Se entiende por higiene el conjunto de conocimientos y técnicas que deben aplicar a los individuos para el control de los factores que ejercen o pueden ejercer efectos nocivos sobre la salud, por tanto, tiene como objetivo la conservación de la salud y la prevención de enfermedades. Véase, Art. IV (5) del Manual.

En particular, se establece que el cuidado del cabello de los miembros de la población correccional en general y de los que se encuentran en áreas de segregación debe cumplir con los requerimientos de salud aplicables. Véase, Art. XI(C)(1)(a) del Manual. Los supervisores podrán obligar o exigirle a un miembro de la población correccional que se bañe o recorte si eso fuese necesario por razones de higiene. Véase, Art. XI(C)(1)(d) del Manual.

Más aun, entre las responsabilidades del Superintendente está el asegurarse de que se cumpla con el mantenimiento e higiene de la institución incluyendo el servicio de comidas, seguridad, apariencia y conducta a tono con el escenario de trabajo y las normas y reglamentos vigentes, tanto de la población correccional como del personal. Art. VIII(E)(2) del Manual de Normas y Procedimientos.

El señor Reyes González no nos ha demostrado que el Departamento de Corrección actuó de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable, por lo que procede otorgarle deferencia a la decisión

administrativa recurrida. El recurrente no nos ha puesto en condiciones para concluir que requerirle tener el pelo corto sea un acto discriminatorio contra su persona.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

**Notifíquese.**

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones